

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018 Y 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, en Sesión No. 8 Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (En adelante Consejo General del IETAM) emitió el Acuerdo CG/06/2015, por el que se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas la Comisión Especial de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM).
2. El 18 de febrero de 2016, se celebró Sesión de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM, en la cual se tuvo formalmente instalada.
3. El 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones.
4. El 5 de julio de 2017, mediante Acuerdo IETAM/CG-11/2017, el Consejo General del IETAM, aprobó modificar diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual se incluyeron las atribuciones de la Comisión Especial de Igualdad de Género.
5. El 28 de septiembre de 2017, se celebró Sesión de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM, en la cual se aprobó enviar al Consejo General del IETAM la propuesta de proyecto de lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.
6. El 28 de septiembre de 2017, mediante oficio CEIG-022/2017, la referida Comisión, turnó a la Presidencia del IETAM, el proyecto de lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, con la finalidad de su inclusión en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en México queda prohibida toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II. El artículo 4o. de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.

III. De igual forma, los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 7o., fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establecen como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

IV. En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución del Estado; y 206 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local) señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar la paridad de género.

V. Asimismo, se cuenta con instrumentos jurídicos internacionales, que son vinculantes para el Estado mexicano, entre las que se destacan:

- a) La Carta de las Naciones Unidas donde quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.

- b) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, donde se reafirma el principio de igualdad y no discriminación en función del sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.
- c) La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres de 1954, donde se propone poner en práctica el principio de igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.
- d) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales del mismo año, donde los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de sexo, entre otras.
- e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar a partir, entre otras, de las siguientes obligaciones: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), donde se plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, por lo cual el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas, las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.
- g) El documento de la ONU "Transformando nuestro mundo": la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que busca erradicar la pobreza, combatir las desigualdades y promover la prosperidad, mediante 7 objetivos y 169 metas. El objeto 5 se refiere a "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas

las mujeres y las niñas", con lo que queda constatado el interés mundial por lograr la igualdad de la mujer y el hombre.

- h) La Norma Marco para la Democracia Paritaria, donde se establecen acuerdos y un marco normativo para la aceleración de políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

VI. Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) establece que es un derecho de los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VII. El artículo 232, numeral 3 y 4 de la Ley General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

VIII. El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; señalando, además, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

IX. El artículo 25, inciso r) de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

X. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, al que se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas, siendo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, siendo principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

XI. El artículo 5, párrafos tres y cuatro de la Ley Electoral Local, menciona que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de

oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular, así como también, es derecho de los ciudadanos, ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley antes invocada.

XII. El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos buscarán la paridad de género en la postulación de candidatos; también determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre género, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De lo anterior, resulta necesaria la incorporación de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de los ayuntamientos, ya que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, en términos de la jurisprudencia 7/2015, tal y como se realizó de manera analógica en el proceso electoral 2015-2016, acción que fue validada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral de clave SM-JRC-23/2016¹.

XIII. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, entre otros órganos, a partir de las Comisiones del Consejo General y las direcciones ejecutivas.

XIV. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XV. Que de conformidad con lo que disponen los artículos 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatos y candidatos se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las

¹ Véase sentencia dictada en el expediente SM-JRC-23/2016.

comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines.

XVI. El artículo 229 de la Ley Electoral Local, menciona que en todos los registros de candidaturas se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

XVII. El artículo 234, de la Ley Electoral Local, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios antes citados.

XVIII. El artículo 236 de la Ley Electoral Local, señala que las candidaturas a Diputados a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación; así como, que el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

XIX. De igual forma, el artículo 237 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, y que en el caso de los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

XX. El artículo 238, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.

XXI. Asimismo, los artículos 278 y 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, respecto de las coaliciones, mencionan que:

- a) Deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad; y
- b) El IETAM deberá vigilar que la coalición observe que la totalidad de sus solicitudes de registro, se integren salvaguardando la paridad entre los géneros.

XXII. El artículo 283, del Reglamento de Elecciones establece los criterios que habrán de respetar los partidos políticos en la postulación de las candidaturas, en el caso, de elecciones locales extraordinarias.

XXIII. Ahora bien, respecto al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.

Sirve de sustento además lo vertido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 al señalar: *“No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014)”*.

XXIV. De igual forma, sirven de sustento las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, así como los precedentes, SUP-REC-36/2013 y SUP-JDC-832/2013 y sus Acumulados, bajo los rubros siguientes:

JURISPRUDENCIA 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

JURISPRUDENCIA 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

SUP-REC-36/2013. LAS REGLAS DE PARIDAD DEBEN OBSERVARSE DESDE LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

XXV. El 19 de marzo de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-JDC-10932/2015, donde señaló respecto de la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, que si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente.

Criterio que, de igual forma, fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, al resolver los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016 acumulados.

XXVI. El 6 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-134/2015, señalando en dicha resolución, que a fin de cumplir con la regla de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, una de las formas de determinar los distritos con porcentajes de votación más bajos, era que, una vez listados de menor a mayor los distritos conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido cada partido en la elección anterior, habría de dividirse a la mitad esa lista, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, tal y como se advierte de lo contenido en el considerando sexto, punto 6.1, apartado C, denominado “Determinación”.

En este tenor y a fin de dar certeza, resulta necesario establecer una tabla de equivalencias en la que se considere la primer diferencia porcentual, después de la paridad, para determinar el criterio de verificación en relación al **sesgo**, con el fin de asegurar el cumplimiento más efectivo de la paridad horizontal, es decir, garantizar que las mujeres sean postuladas en distritos y municipios en los cuales tengan posibilidades de triunfo, tal y como lo ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de claves SM-JRC-18/2016 Y SM-JDC-172/2016, acumulados.

Lo anterior, en el sentido de optimizar la paridad de género, al establecer criterios dirigidos para favorecer a las mujeres, porque precisamente se dirigen a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto, ya que, como la Suprema Corte de Justicia de

la Nación ha señalado, atendiendo al principio *propersona*, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo serían los colectivos sociales históricamente excluidos² y que en esa misma lógica la Sala Regional antes mencionada, ha considerado que, por mayoría de razón, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar³.

XXVII. El 28 de mayo de 2015, se presentó en el marco del Séptimo Foro de Análisis de las Plataformas Electorales en 2015: "Paridad de Género", una carta compromiso firmada por los presidentes nacionales de todos los partidos políticos en la cual se comprometen, entre otras cosas, a:

"Compromiso 1: Implementar mecanismos para dar cumplimiento a la Constitución, las leyes electorales y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de paridad de género, tanto para la renovación de los Congresos locales como para los cargos edilicios. En este último caso, de manera vertical; esto es, integrando paritaria y alternadamente a mujeres y hombres a las planillas: presidencia municipal, sindicatura(s) y regidurías. Y desde un enfoque horizontal, lo que supone asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas (presidencias municipales y sindicaturas), entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de cada estado."

"Compromiso 2: Impulsar con los demás partidos políticos la armonización de las reformas constitucionales, legales y jurisprudenciales con las leyes locales, a fin de que en las entidades federativas se proceda en consecuencia con la actuación nacional, en aras de un crecimiento y transformación que abarque a la nación entera."

Lo antes descrito reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos por impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias, con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial que permita implementar criterios por medio de los cuales se logre materializar la paridad vertical y horizontal.

XXVIII. El 31 de marzo de 2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SM-JRC-0010-2016 y SM-JDC-36/2016, acumulados, estableciendo diversos criterios que son aplicables al presente acuerdo y que a continuación se mencionan:

² Véase tesis de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL". 10a época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, L 12, noviembre de 2014, T I, p. 720, número de registro 2007924.

³ Véase sentencia dictada en el expediente SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016.

- a) Reconocimiento de la exclusión sistemática del género femenino y la obligación en la adopción de medidas afirmativas.
- b) Posibilidad de que las fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa estén conformadas por un hombre propietario y una mujer suplente deriva de una interpretación al principio de igualdad sustantiva.
- c) Verificación y prohibición de postular a mujeres en municipios con votación más baja.

XXIX. En sesión de fecha 17 de enero de 2017, celebrada por la Comisión Permanente, dicha voluntad se ve reflejada, por el H. Congreso de la Unión, en la que aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

***Único.-** La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) de las Entidades Federativas, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades, garanticen la paridad de género de los precandidatos y candidatos en las contiendas electorales a organizar en el 2017."*

Señalando además en las consideraciones del dictamen:

Esta comisión dictaminadora en todo momento se encuentra favor de la paridad de género respecto a la materia electoral, tal como quedó demostrada en la reforma constitucional en materia política-electoral, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de febrero de 2014, la cual, entre otros tópicos jurídicos, se previó que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Lo antes descrito reitera la voluntad y el compromiso del Honorable Congreso de la Unión por garantizar impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial que permita implementar criterios por medio de los cuales se logre materializar la paridad vertical y horizontal.

En ese mismo sentido, y en armonización a dicha reforma constitucional, se configuro un segundo bloque de reformas, a través de la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se dispuso lo siguiente:

- *El principio de paridad es exigible para los partidos políticos en las candidaturas a cargos Legislativos Locales y Federal, eso no limita que en la legislación local puedan incluirse cargos ejecutivos (**ayuntamientos o regidurías**). (Énfasis añadido).*

XXX. De lo vertido en los considerandos anteriores, y conforme a lo dispuesto por los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; se advierte la obligación del IETAM de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular, y en correlación con ello, de cerciorarse que los partidos políticos y candidaturas independientes, se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, resultando necesario la emisión de lineamientos generales a fin de asegurar la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección popular, estableciendo acciones afirmativas previstas en la legislación y jurisprudencia, pues la emisión del lineamiento *"aumenta el grado de certeza en torno a dicho tema, ya que permite que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer oportunamente las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos y candidaturas independientes en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso"*, tal como lo ha estimado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el asunto de clave SM-JDC-19/2015 y acumulados.

Conforme a todo lo anterior, la emisión del lineamiento es atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a este organismo electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III numeral 1, y en su artículo Séptimo Transitorio.

XXXI. Por todo lo anterior y en términos de lo preceptuado por el artículo 100 de la Ley Electoral Local, que establece como uno de los fines del IETAM, el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, es de fundamental importancia para este organismo público electoral local, maximizar el derecho que tiene toda la ciudadanía tamaulipeca para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas. Dicho mandato de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género, sirviendo como sustento a lo anterior, la sentencia del expediente SUP-JDC-3/2014, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde se estableció que la paridad *"implica una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir"*.

Además, que los artículos 2, párrafo 1; 3, párrafo 1; 4; 6, inciso d), 8 párrafo 2, inciso i); y, 9, párrafo 1, de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, establece que concierne al Estado promover las condiciones para que la igualdad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer sea real y efectiva, prohibiendo toda discriminación contra la mujer, motivada por su género, así como, negar o condicionar el acceso a cualquier cargo público o el derecho al sufragio activo o pasivo, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, señalando además, que la aplicación de la ley corresponde a los órganos públicos del Estado y que para su cumplimiento, desplegará medidas positivas o compensatorias (acciones afirmativas) con la finalidad de lograr la igualdad de género, entendiéndose como estas las acciones que se emprenden para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de oportunidades y la igualdad para la mujer en el conjunto de su desempeño en la sociedad.

Por otra parte, como se ha reiterado existen diversos instrumentos de los cuales el Estado mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad sustantiva o material en la vida política del país y del estado de Tamaulipas, en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLI/2013, ha establecido que: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención Belém do Pará) y 25 del Pacto Internacional de los *Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas*, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. En ese contexto este órgano colegiado debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos”.

Por ello, es relevante emitir lineamientos que contemplen medidas compensatorias o acciones afirmativas, entendiendo estas últimas, como el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre las mujeres y hombres, mismas que deberán ser además proporcionales, razonables y objetivas, ya que responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Esto, conforme al marco constitucional, convencional y legal invocado y las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el precedente, SUP-REC-36/2013, y los criterios sustentados en los expedientes SUP-RAP-134/2015, SG-JDC-10932/2015, y SM-JRC-0010-2016; todos estos, emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de los que derivan las

siguientes obligaciones en la postulación y registro de candidaturas en materia de género:

- a) Alternancia de género: Regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos (sin segmentar), de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos (artículos 229, 234 y 238 fracción II de la Ley Electoral Local).
- b) Homogeneidad en las fórmulas: Las fórmulas de candidatos para cargos de elección popular, estarán compuestas por propietario y suplente del mismo género (artículos 236 y 237 de la Ley Electoral Local).
- c) Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el 50% de mujeres y 50% de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales (artículos 5, 206 y 229 Ley Electoral Local; Jurisprudencias 6/2015, "*PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES*", y 7/2015, "*PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL*", así como los criterios sostenidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia dentro del expediente de clave SM-JRC-0010-2016 y SM-JDC-36/2016 acumulados).
- d) Bloques de competitividad: Son los dos segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de menor a mayor % de votación; dando como resultado dos bloques: bajo y alto (artículos 5 y 66, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; Jurisprudencia 7/2015, "*PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL*"; y, criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-134/2015).
- e) Paridad de género vertical: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos.

Para lograr la paridad por parte de un partido político, al presentar sus listas para diputados por el principio de representación proporcional y de partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente al presentar las planillas para ayuntamientos, éstas deberán estar integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción; en el caso de la postulación de regidores, si el número es impar y si el remanente propietario correspondiera al género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género (artículos 5, 66, párrafo cuarto; 206, 229, 234, 236 y 238 fracción II de la Ley Electoral Local y Criterio sostenido por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias SG-JDC-10932/2015 y SM-JRC-0010-2016 y SM-JDC-36/2016, acumulados, respectivamente)

- f) En el caso de candidaturas independientes en la postulación de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, presidente municipal y síndico único, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género (Criterio sostenido por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias SG-JDC-10932/2015 y SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016, acumulados, respectivamente).
- g) Las candidaturas comunes y coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad (artículos 229, 236 y 238, fracción II, de la Ley Electoral Local; y, 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones).
- h) En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas (artículos 36, 38 y 234, de la Ley Electoral Local; y, 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones).
- i) Para verificar que los partidos políticos, coalición o candidatura común, observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de

votación más bajos, se aplicarán bloques de competitividad, realizando lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos o municipios del Estado de Tamaulipas, en los que haya presentado una candidatura a los cargos en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida que se contabilizará será aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo en lo referente a quién postula la candidatura y por cuál distrito o municipio, así como, en el caso de la candidatura común, la distribución de votos por distrito o por municipio, según el tipo de elección.
3. Posteriormente, se dividirá la lista en dos bloques, bajo y alto, correspondiente cada uno a la mitad de los distritos o municipios del Estado de Tamaulipas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión: El bloque bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.
4. En este sentido, en el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el cincuenta por ciento o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, es decir, siempre respetando la mínima diferencia.

En tal virtud y ante la necesidad de establecer los criterios aplicables para garantizar los principios de paridad de género en el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como, en la manifestación de intención que habrán de presentar, estas últimas, en la etapa de actos previos al registro, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019, y en apego al marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial invocado en los antecedentes y considerandos vertidos en el presente acuerdo; de conformidad en las normas previstas en los artículos 1, 4, 35, 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 232, numeral 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4, 5 y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 7, fracción I y II, 20, segundo párrafo base II, apartado A y B, base

III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 15, párrafos primero, tercero y quinto, 26, fracciones I y IX, 66, párrafos tercero, cuarto y quinto, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII, 206, 229, 234, 236, 237, 238, fracción II y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 278, 280 y 283 del Reglamento de Elecciones; y, 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; se somete a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, que se adjuntan como parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 16, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 4 DE OCTUBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL
SECRETARIO EJECUTIVO